

matrimonio que contraen no es válido porque carecen de permiso paterno, porque son necesarios cinco testigos, porque no han querido confesar y comulgar en la ceremonia o porque la novia es estéril. Tampoco éstos y otros errores de su convicción, y mucho menos las dudas sobre la verdad de su opinión, impiden en forma automática que quieran unirse en matrimonio. Los contrayentes pueden perfectamente querer, esto es, consentir, al margen o en contra de sus certezas y sus opiniones, a veces porque se quiere más esta unión conyugal que rendirse a las prevenciones u obstáculos que se estiman (verdadera o falsamente) invalidantes; en otros casos, porque, conociendo muy bien la «imposibilidad» (nulidad) de casarse ante los hombres o, incluso, ante Dios, el sujeto «desesperadamente» lo quiere para sí; y a la postre, porque lo último que se abandona son las esperanzas, incluso percibidas como un sueño utópico, de que ocurra algo mágico favorable a la validez o que en el futuro lo que ahora se reputa nulo, pueda ser reconocido como matrimonio válido.

La cuestión no es bizantina. El c. 1100, en tanto no establece un automatismo necesario entre «scientia aut opinio nullitatis» y exclusión del consentimiento, deja abierta la posibilidad de un consentimiento «naturalmente suficiente» en uno o ambos cónyuges, para aquellos casos en los que, efectivamente, existía al contraer un defecto del consentimiento, un impedimento dirimente, susceptible de cesar por sí mismo con el tiempo o de ser dispensado; o un defecto de forma, susceptible de dispensa. Y la existencia y la perseverancia de ese consentimiento «naturalmente suficiente», aunque jurídicamente ineficaz, es de gran importancia para la enorme variedad de supuestos de aplicación, dentro del instituto general de la convalidación del matrimonio, ya de una convalidación simple (cfr. p. ej., c. 1159), ya de una sanación en la raíz (cfr. en general cc. 1156 a 1165). A la vez el canon deja abierta también la posibilidad de un consentimiento suficiente en un matrimonio en el que uno o ambos contrayentes creía erróneamente, en el momento de emitir el consentimiento, que existía una causa de nulidad.

# 1101

- § 1. Internus animi consensus praesumitur conformis verbis vel signis in celebrando matrimonio adhibitis.
- § 2. At si alterutra vel utraque pars positivo voluntatis actu excludat matrimonium ipsum vel matrimonii essentiale aliquod elementum, vel essentialem aliquam proprietatem, invalide contrahit.

§ 1. El consentimiento interno de la voluntad se presume que está conforme con las palabras o signos empleados al celebrar el matrimonio.  
 § 2. Pero si uno o ambos contrayentes excluyen con un acto positivo de la voluntad el matrimonio mismo, o un elemento esencial del matrimonio, o una propiedad esencial, contraen inválidamente.

FUENTES: § 1: c. 1086 § 1  
 § 2: c. 1086 § 2; SRR Decisio coram Anné, 8 nov. 1963 (SRRD 55 [1963] 764); SRR Decisio coram Lefebvre, 19 feb. 1965 (SRRD 57 [1965] 176)

CONEXOS: cc. 1055-1057, 1095, 1099, 1100, 1104, 1107

821 ccc0

## COMENTARIO

Pedro-Juan Viladrich

### 1. El escenario de los hechos: las falsas nupcias

Fingir, simular, falsear, mentir, aparentar, dar a entender lo que no es cierto, forma parte, por desgracia, del escenario de la comunicación humana. La ceremonia nupcial, en cuanto manifestación pública del consentimiento, es un fenómeno de comunicación. Como tal, puede ser falseada si el contrayente aparenta una voluntad matrimonial que en realidad no existe o bien no quiere instaurar completa toda la esencia de la unión conyugal. La falta de verdad matrimonial en el consentimiento que se manifiesta en el signo nupcial, es el denominador común de la variedad de supuestos de hecho que disciplina el c. 1101.

Una gran mayoría de la doctrina y jurisprudencia denomina consentimiento «simulado» al signo nupcial falso. El término «simulación» goza de una tradición multisecular entre los juristas porque denota un elemento esencial del contrayente falsario: la voluntaria pretensión de aparentar lo que no es. Sin embargo, el legislador canónico ha evitado ese término en el texto del actual c. 1101, como ya lo hiciera en el antiguo c. 1086. Se trata de una alerta al intérprete con el fin de que no confunda la causa de la nulidad, como estructura técnica o *caput nullitatis*, con las muy variadas y cambiantes formas de simular o, lo que sería más grave, se llegue a convertir un modo

«fictio de «simular» en único paradigma o estructura interna *sine qua non* del mismo *caput nullitatis*. El término «simulación» en el uso no expreso denota a veces un determinado modo fáctico de falsear el signo nupcial —falsificado, ladino, astuto o pícaro— que no es el único modo de producir las causas de nulidad del consentimiento previstas en el c. 1101. La exégesis de este canon requiere, en consecuencia, distinguir entre la estructura de los capítulos de nulidad y las vías o supuestos de hecho. La estructura de cada causa de nulidad es constante y permanente, en cambio las vías de hecho son tan variadas e imprevisibles como los seres humanos.

La razón última de la gran variedad de «simuladores y simulaciones» reside en que el consentimiento simulado es el *negativo* del consentimiento verdadero. La versatilidad de las vías de hecho por las que cada contrayente acaba emitiendo el consentimiento verdadero del c. 1057 se reproduce en la miscelánea de caminos que pueden llevar a simularlo en los términos del c. 1101. Hay una dependencia esencial del c. 1101 respecto del c. 1057. Como el negativo de una fotografía, la estructura sistemática y el contenido de los dos parágrafos del c. 1101 dependen de la previa arquitectura del c. 1057. Mientras el c. 1057 define el verdadero consentimiento, el c. 1101 descubre el falso. El exégeta debe partir de esta íntima simetría entre ambos preceptos y resolver los problemas de interpretación del c. 1101 siempre a la luz del c. 1057.

## 2. Claves de la estructura del consentimiento válido

Para la tradición canónica —que se sintetiza en el § 1 del c. 1057— el poder de instaurar la unión conyugal corresponde en exclusiva al consentimiento de los propios contrayentes, resultando ineficaz cualquier otro poder o voluntad humana. Ahora bien, este consentimiento eficiente no puede confundirse con la voluntad interna de cada contrayente, aunque necesariamente las contiene. Utilizando un muy próximo símil del campo de la biología humana, la voluntad interna del varón y la de la mujer actúan al modo de los gametos masculino y femenino. Por separado no pueden constituir el nuevo ser. Sólo mediante una específica conjunción, que los incluye y fusiona, causan la concepción. De manera muy semejante, el consentimiento eficiente consiste en una específica conjunción de las dos voluntades, masculina y femenina, de los contrayentes. En este sentido, el consentimiento eficiente, en cuanto conjunción, es una realidad consensual unitaria. Pero vista en su interior, la estructura de tal consentimiento es compleja porque se compone de diversos elementos, a saber: *a) dos voluntades* de sujetos sexualmente diversos —la del varón y la de la mujer—; *b) la aportación* por parte de éstos, en términos de don y aceptación recíprocos de sí mismos, de la *totalidad de aquella dimensión de la condición sexual diversa y complementaria que específicamente se ordena a instaurar el consorcio conyugal* que define el c. 1055; y *c) un*

único signo visible capaz de unificar la dualidad de voluntades de los contrayentes y de comunicar la fundación de la unión entre los propios esposos y capaz de ser reconocido como signo nupcial por la Iglesia. Como veremos, la simulación desintegra la unidad entre las voluntades internas, el contenido conyugal completo y el signo nupcial sensible.

### a) El consentimiento eficiente y el consentimiento «interno»: la secuencia entre la dualidad de voluntades y la unidad del pacto matrimonial

Pueden sorprender los diversos significados que el término consentimiento tiene en los cc. 1057 y 1101. En el § 2 del c. 1057 y en todo el c. 1101, viene definido como el acto de voluntad de cada contrayente, esto es, como voluntariedad de la acción de darse y aceptarse o, más convencional y sintéticamente, como voluntad interna. Esta voluntad interna no es, por sí misma, el consentimiento eficiente del § 1 del mismo c. 1057, pues para tener ese poder fundador del matrimonio, la voluntad interna debe ser manifestada legítimamente por cada contrayente y éstos han de ser personas jurídicamente hábiles. Sin capacidad y sin legítima manifestación, la voluntad interna no es causa eficiente. Por lo tanto, es necesario distinguir el «consentimiento» en la acepción de voluntad interna y en la de pacto o alianza matrimonial («foedus matrimoniale», dice el c. 1055 § 1). En realidad, voluntades internas y pacto matrimonial son dos fases de un mismo proceso, el de confección de la causa eficiente del matrimonio.

### b) El signo o ceremonia nupcial no es un objeto intencional autónomo en el consentimiento válido, pero sí lo es en el consentimiento simulado

El matrimonio supone una específica referencia entre los cuerpos sexuales del varón y de la mujer. Los esposos coposeen sus cuerpos en cuanto sexuales. La fundación de esta unión no puede ser menos corpórea que lo es la humana persona del varón y de la mujer. Esta corporeidad sexual exige estar presente en el momento fundacional, y lo está mediante el signo nupcial sensible (y mediante la consumación en cuanto a la perfección del signo sacramental). Es verdaderamente clave anotar que la necesidad de comunicarse o materializarse en signo sensible significante de las dos voluntades internas es un aspecto intrínseco de la voluntariedad del don y la aceptación conyugales y, por lo tanto, tal comunicación sensible y corpórea —el signo nupcial— no requiere otro nuevo acto de voluntad distinto del propio consentimiento, ni constituye un nuevo objeto autónomo para el consentimiento. En este sentido, *la voluntad de darse y aceptarse conyugalmente* contiene, como propia dimensión intrínseca, la acción de comunicarse (cfr c. 1057 § 2) este don y aceptación, y esta comunicación equivale a encarnarla en signo sensible inequívoco o nupcial.

En consecuencia, el consentimiento válido no se compone de dos actos de voluntad: uno dirigido a darse y aceptarse la integridad del contenido conyugal, otro dirigido a querer la ceremonia nupcial externa. Todo lo contrario: hay una única voluntad conyugal en cada contrayente. Esta misma y única voluntad interior de cada parte *incluye* toda la secuencia del darse y acaptarse recíprocamente como esposos. Dentro de esta secuencia está la *mutua comunicación necesariamente sensible* del don y aceptación de sí, como cuerpos sexuados personales. Esta entrega y aceptación del ser varón y del ser mujer conlleva, *por su misma índole* corpóreo-sexual, una manifestación sensible que *unifica*, por su índole de acto de *comunicación corpórea*, aquellas dos voluntades internas de *conyugarse* de los contrayentes. Por lo tanto, la unidad entre esas dos voluntades internas se obtiene gracias a la virtud unificadora y comunicativa del acto formal de manifestación del consentimiento. Este signo del acuerdo, sensible por encarnarse en palabras o señales equivalentes, ha de ser además reconocible por la Iglesia como comunidad, en su índole inequívoca de acuerdo fundacional de un matrimonio.

c) *Connaturalidad y congruencia del signo nupcial con el consentimiento conyugal de los contrayentes*

Entendido el signo nupcial como el momento manifestativo de la voluntariedad de los contrayentes acerca de constituirse en esposos, la ceremonia nupcial es una *dimensión connatural* del único objeto del consentimiento matrimonial, y no constituye un objeto nuevo, distinto y autónomo para la voluntad del contrayente. Manifestarse entre sí, mediante un signo sensible, la voluntad interna constituye dos momentos —voluntariedad y manifestación— de una misma realidad: el consentimiento eficiente. Pero la connaturalidad entre voluntariedad y manifestación sensible es el *fundamento del principio de congruencia entre lo realmente querido y lo exteriormente manifestado*, al que se refiere, en términos de presunción *iuris tantum*, el § 1 del c. 1101 en simetría con la exigencia de «manifestación legítima» de la noción de consentimiento eficiente que sienta el § 1 del c. 1057.

En efecto, si la manifestación en pacto es connatural al mismo y único proceso de interna voluntariedad conyugal de los contrayentes, en tal caso la «manifestación legítima» (c. 1057 § 1) —el signo nupcial externo— ha de corresponder congruentemente a la voluntariedad interior (c. 1057 § 2). Este principio de congruencia entre los dos parágrafos del c. 1057 está en la base de la presunción del § 1 del c. 1101.

d) *La verdad conyugal íntegra*

El matrimonio canónico válido contiene íntegra la esencia de la verdad conyugal. Y esta verdad del matrimonio es el gran valor de fondo que protege

la disciplina del c. 1101. Lo hace en dos vertientes. De un lado, el pacto ha de ser verdadero, en cuanto debe ser signo al exterior de la existencia real en el ánimo interno de cada contrayente de la voluntad de conyugarse (*animus vere maritalis, intentio contrahendi*); si el pacto, en cuanto signo manifestativo, está vacío de voluntad interna, es nulo. De otro lado, la voluntad interna ha de querer donar y aceptar íntegramente la estructura esencial del matrimonio: el consorcio único de toda la vida ordenado al bien conyugal y a la procreación y educación de los hijos. Este contenido esencial responde a la verdad del contenido de la complementariedad conyugal entre varón y mujer. Y este mismo contenido natural es el que, entre bautizados, está sobrelevado al orden sobrenatural de la gracia y la redención cristiana. Por lo tanto, si la voluntad interna, que el signo nupcial manifiesta al exterior, no incluye de modo positivo todo el contenido esencial del matrimonio (su vínculo uno e indisoluble y su recta orientación a los fines matrimoniales), en tal caso también ese pacto conyugal, pese a su apariencia, falsifica la verdad del matrimonio y resulta por ello un signo nupcial falso y, en consecuencia, nulo.

e) *La desintegración del signo nupcial: ineficacia de consentir «ore tantum seu verbis»*

Sabemos que el ser humano, por desgracia, es capaz de dar a entender, mediante el abuso de la apariencia del signo externo, lo que no es verdad en su interior. Sabemos, asimismo, que la ceremonia nupcial, en cuanto mero signo externo, no es la voluntad de conyugarse, sino su manifestación, el instrumento de su comunicación sensible al exterior. El signo externo, por sí solo, vacío de contenido, no es nada y carece de poder eficiente real. Por lo tanto, querer sólo el signo nupcial o boda sin querer en verdad la unión conyugal significada, es simular (*voluntas falsum enunciandi*). La boda, en cuanto exclusivo signo social y externo, sin voluntad interna de darse y aceptarse, no es objeto suficiente del consentimiento válido. No se casa aquel cuya voluntad se limita en exclusiva a pronunciar las palabras nupciales (*ore tantum seu verbis*). Dicho en forma más práctica: *quien sólo quiere la ceremonia nupcial con el fin de conseguir* —gracias a la apariencia jurídica y social que crea— el acceso carnal al otro cónyuge, las riquezas o posición social, o cualquier otro interés y beneficio propio, *sin tener voluntad interior de darse y aceptar al otro* en verdad, en consorcio de toda la vida ordenado al bien conyugal y a la procreación y educación de la prole, no contrae matrimonio válido, porque celebra una ceremonia nupcial carente de verdad conyugal.

Siendo posible que la «manifestación legítima» del consentimiento en la ceremonia nupcial sea un mero signo externo vacío de verdadera voluntad interna de conyugarse, el legislador establece que el principio de congruencia entre los dos parágrafos del c. 1057 se configure como presunción *iuris tantum*

en el § 1 del c. 1101: el signo nupcial se presume conforme con la voluntad interna de conyugarse mientras no se pruebe lo contrario. Sólo si se prueba que no había verdadera intención matrimonial, se adquiere constancia en el fuero externo de la falsedad del signo nupcial y, en consecuencia, de la nulidad intrínseca de ese pacto matrimonial la cual, si bien siempre existió en el fuero interno, ahora puede ser reconocida también oficialmente por toda la Iglesia en el fuero externo. Éste es el sentido del § 2 del c. 1101. Allí el legislador define los supuestos en los que en uno o ambos contrayentes falta la verdadera voluntad interna de conyugarse, definida en el § 2 del c. 1057, y cuya prueba deja sin efecto la presunción establecida, en general, en el § 1 del mismo precepto y, de forma explícita, en el § 1 del c. 1101.

Si ahora retomamos el específico escenario de los hechos que disciplina el c. 1101, debemos subrayar que el denominador común de cualquier *fattispecie* simulatoria es una voluntaria falta de verdad conyugal esencial en la *intention contrahendi*, por cuya causa se desintegra la connotación congruente entre el acto voluntario interior y su manifestación sensible. Este brutal efecto desintegrador sobre la unidad interna del consentimiento válido introduce una disociación entre la libre voluntariedad, la íntegra naturaleza sponsal de la sexualidad humana abierta a la gracia sobrenatural, y el significado cultural del signo nupcial del consentimiento eficiente (libertad, naturaleza, gracia y cultura). Esta disociación explica que la doctrina canónica haya descrito el fenómeno simulatorio como una contradicción conocida y querida entre la voluntad interna y la voluntad manifestada. En realidad, sin embargo, no hay tal discrepancia entre dichas voluntades, porque en rigor no existe una dualidad real de voluntades, una la manifestada, otra la interior.

#### f) *Distinción entre los supuestos de hecho y la estructura esencial del consentimiento simulado*

El mundo fáctico del consentimiento simulado es el mundo de la voluntaria falta de verdad matrimonial en el signo nupcial. Las vías de hecho que, a la postre, conducen y culminan en falsedad conyugal son diversísimas. De la misma forma que no hay un patrón psicológico, biográfico, motivacional y fáctico único del que dependa la posibilidad del consentimiento válido, tampoco existe ese patrón para la generación del consentimiento simulado. Observemos que la estructura del consentimiento válido, tal como la define el c. 1057 siguiendo la tradición canónica, no está construida sobre la vivencia psicológica subjetiva o la biografía motivacional antecedente de un sujeto hipotético, que el legislador haya elevado a patrón arquetípico. El legislador, junto con la tradición canónica, nunca ha caído en la trampa de transferir a norma la vivencia psicológica y el *iter* biográfico de quien consiente válidamente, ni tampoco el de quien lo hace simuladamente. La simulación, pues, no es un patrón psicológico. Es la ausencia conocida y querida, pese al signo

nupcial, de la esencia, de las propiedades o de los fines objetivos del matrimonio.

A veces, sin embargo, da la impresión de que algún sector doctrinal y jurisprudencial eleva ciertos supuestos fácticos y ciertos patrones psicológicos a la categoría de estructura interna de la simulación, en cuanto causa de nulidad. Bajo la aparente rotundidad de tales explicaciones de la simulación, se corre el riesgo de crear un artificio apriorístico o, incluso, de consagrar un supuesto de hecho frecuente (un modo fáctico de acabar simulando) como modelo o arquetipo de los requisitos normativos bajo los que debe apreciarse la simulación, como causa de nulidad. No debemos ocultar que, en la praxis forense —y no sólo docente—, semejantes patrones pueden inducir a «simular la simulación», reajustando la secuencia de los hechos reales de la singularísima psicología y circunstancias biográficas de cada sujeto sobre la secuencia del modelo psicológico doctrinal y jurisprudencial, para así obtener la «aparición» de simulación y, gracias a ella, de los elementos de prueba del patrón simulatorio que este sector doctrinal y jurisprudencial reconoce como causa de nulidad.

En síntesis, el intérprete, evitando confundir la estructura normativa de las causas de nulidad contempladas en el c. 1101 § 2 con un modo o patrón psicológico socio-cultural de «simular», debe centrar la seguridad de su calificación jurídica en descubrir y probar el denominador común, en cualquier tiempo y lugar, del consentimiento simulado, a saber: *la falsedad del signo nupcial por la voluntaria ausencia total o parcial de la verdadera intención de darse y aceptarse en consorcio indisolublemente fiel de vida y de amor ordenado al bien conyugal y a la procreación y educación de los hijos.*

#### g) *Los cuatro elementos esenciales del consentimiento simulado*

En primer lugar, toda intención simulatoria se sostiene sobre su propia voluntariedad. Es decir, es un acto que origina voluntariamente el sujeto, por sí mismo y con conocimiento suficiente de su fin. Se trata de un acto voluntario, al que no determinan sus motivaciones, ni siquiera el error, aunque éstas pueden hacerlo explicable o «verosímil» principalmente a efectos de prueba. En este sentido, la simulación se sustenta en un propio *actus positivus voluntatis* libre y consciente.

En segundo lugar, la intención simulatoria implica un falseamiento voluntario y objetivo del verdadero contenido conyugal del signo nupcial, en cuanto manifestación del *animus vere maritalis*: la simulación es la voluntaria falta de verdad matrimonial objetiva del signo nupcial.

En tercer lugar, la voluntad simulatoria es una voluntad suplantadora, esto es, conlleva una específica sustitución de la verdadera voluntad de conyugarse. *Voluntariedad, falseamiento y suplantación* son los tres elementos característicos del consentimiento simulado.

A estos tres elementos hay que añadir un cuarto, a saber, la intención simulatoria ha de ser *susceptible de prueba* en el fuero externo, para superar la presunción de concordancia entre el signo nupcial externo y el consentimiento interno de las partes. Bajo esta perspectiva, el adjetivo «positivus» del acto de voluntad excluyente significa también acto de voluntad capaz de ser probado, esto es, susceptible de que se reconozca su existencia con certeza moral para el orden jurídico intersubjetivo o externo (*vide infra*: n. 13).

### 3. La voluntariedad

a) *¿Por qué el legislador regula la simulación (c. 1101) después de la incapacidad consensual, la ignorancia, el error y los estados de opinión (cc. 1095-1100)?*

El lugar sistemático que el legislador ha elegido para el precepto regulador del consentimiento simulado aporta un primer e importante significado al xégeta. En los cánones anteriores al 1101, la invalidez siempre tiene su origen en un presupuesto de la voluntad: o es la incapacidad psíquica del sujeto (c. 1095) o bien es la ignorancia o el error que padece su intelecto (cc. 1096 a 1099) y que se traslada en un segundo momento lógico a la voluntad en forma tal que impide o vicia en exceso la voluntariedad del consentimiento. En cambio, en el c. 1101, el legislador regula una serie de causas de nulidad cuyo efecto invalidante se origina propiamente en la consciente y libre voluntad del contrayente. En la incapacidad, en la ignorancia y en el error, la voluntad del propio sujeto no es la autora original de la causa de la invalidez de su acto, sino que padece la incapacidad de su psiquismo o la ignorancia y error de su intelecto.

Comprender que la simulación es un defecto del consentimiento que se origina libre y conscientemente en la propia voluntad del sujeto es clave para interpretar correctamente la exigencia del «acto positivo de voluntad» en la simulación, para distinguir la simulación del error —sobre todo cuando éste está de motivación de la propia simulación (*causa simulandi*)—, y para evitar confundir el mundo motivacional de la simulación (las *causae celebrandi* o *causae simulandi*) con la voluntad simulatoria en sentido estricto, o acto positivo de exclusión.

b) *Primer significado del acto positivo de exclusión: es necesario un acto voluntario en sentido propio*

El requisito legal de un acto positivo de voluntad en la simulación, a tenor del § 2 del c. 1101, es una elemental exigencia de congruencia con la naturaleza de acto positivo de voluntad que tiene el verdadero consentimiento.

to (c. 1057 § 2), del que la voluntad simulatoria es precisamente su parigual aunque en negativo. Si no hay acción voluntaria de simular, no hay simulación. En términos prácticos: los anhelos, los deseos, los motivos, los intereses, los fines y beneficios que tiene, sufre o goza un sujeto, por sí mismos y solos, no son un acto de voluntad y, por tanto, no son el acto positivo de simular. Explican el impulso a hacerlo, pero no son el acto voluntario de hacerlo y no prueban que el sujeto lo haya hecho. Lo mismo cabe decir de aquellas apariencias de voluntariedad que no lo son propiamente, como por ejemplo los estados y conmociones del ánimo que el sujeto vivencia como sentimientos, la complacencia en la idea de fingir o simular, los meros propósitos; en suma, cuanto haya en el sujeto que no es todavía, en sentido estricto, «voluntariedad» de la acción, porque si bien el sujeto «padece» y siente como sujeto pasivo —en sí— su eventual impulso, sin embargo no se ha implicado activamente —por sí— en ello convirtiéndolo en «acto suyo».

c) *Motivaciones y acto positivo de voluntad: el papel de las llamadas «causae celebrandi vel contrahendi» y de las «causae simulandi»*

Las relaciones entre motivación y acto voluntario de simular deben interpretarse a la luz del c. 1057 y, por tanto, igual que en el consentimiento válido, distinguiendo los elementos que impulsan (los simples *volita*) y el propio acto voluntario (el *voluntarium*).

En el fenómeno simulatorio, acostumbra a preceder y rodear el acto positivo de voluntad ciertos motivos, intereses y fines subjetivos. Son muy importantes a efectos de prueba, pues, si bien no son el acto positivo de exclusión en sí mismo, explican un escenario biográfico que permite suponer razonablemente su posibilidad. Estas motivaciones pueden influir *de facto* al sujeto en dos sentidos. Unas pueden impulsar su interés por obtener los beneficios y efectos de la celebración de las nupcias: por ejemplo, adquirir la nacionalidad, beneficiarse de la fortuna del otro contrayente, conseguir su servicio y cuidado doméstico de forma gratuita, etc. (es común denominar a este tipo de motivos *causae contrahendi*, aunque es menos equívoca la fórmula *causa celebrandi*). De otro lado, hay motivos, intereses y fines particulares que, en cambio, impulsan al sujeto precisamente a no unirse conyugalmente de verdad: por ejemplo, la aversión al otro o a estar casado, el temor a tener hijos y a sus responsabilidades, la relación con una amante, etc. (la doctrina acostumbra a sintetizarlas bajo el nombre de *causae simulandi*).

Tanto en el orden teórico como en la práctica forense, debe evitarse una utilización esclerotizada y simplista de estas clasificaciones. Por de pronto, el doble sentido de las motivaciones —impulsar a la ceremonia e impulsar a fingirla— no equivale a la existencia de dos categorías con naturaleza propia y distinta. Más grave sería, desde luego, transformar estas dos categorías de motivos en dos requisitos normativos del *caput nullitatis*, exigiendo a cada caso

singular contener esos dos tipos de motivaciones, de naturaleza diversa, so pena de ser desestimado como simulación. Para evitar estos errores, basta con observar que una misma motivación concreta (p. ej., la existencia de una amante todavía activa o la obtención de la nacionalidad) puede impulsar a casarse verdaderamente (porque el sujeto considere que su nuevo estado matrimonial le servirá de intenso motivo personal y excusa oficial para terminar definitivamente con su amante o que la adquisición de la misma nacionalidad favorecerá la convivencia con el esposo que verdaderamente se toma); pero es obvio que puede ocurrir todo lo contrario: que precisamente en virtud de esa misma motivación, el sujeto nunca tuvo en su interior la voluntad de unirse de verdad en matrimonio, sino sólo interés en la apariencia nupcial para obtener fortuna, o para disfrutar de los beneficios laborales de la nueva nacionalidad. Por lo demás, una misma y única motivación puede actuar en doble dirección: por ejemplo, la necesidad de asegurarse indefinidamente el cuidado doméstico por parte de una veterana sirvienta puede ser lo que explica el interés por aparentar las nupcias (*causa celebrandi vel contrahendi*), al mismo tiempo, lo que explica la falta de verdadera voluntad interna de tomarla, considerarla y honrarla con la dignidad de esposa (*causa simulandi*), sin necesidad de recurrir a otra nueva categoría de motivos, como la aversión a la persona: tal aversión, en este hipotético caso, podría ser inexistente, e incluso podría existir cierta afinidad y simpatía entre el patrono y su criada por tantos años de eficaz servicio doméstico.

En resumen, la voluntariedad la origina por sí el sujeto. Las motivaciones pueden ser una o cientos y su sentido impulsional pertenece a la singularidad irrepetible de cada caso. A la postre, el sujeto, con su voluntad, puede decidir actuar en contradicción con sus motivaciones e impulsos pasivos. En cambio, en cualquier caso real, el consentimiento verdadero, como el simulado, es un único acto de voluntad con un único objeto intencional: la voluntad de darse y aceptarse como varón y mujer en consorcio de toda la vida ordenado al bien de los cónyuges y a la procreación y educación de los hijos o la voluntad de no darse y aceptarse en consorcio, ni en forma exclusivamente fiel, ni para toda la vida, ni para deberse el bien conyugal o la procreación y educación de la prole.

En este sentido, parece un patrón psicológico artificioso exigir al consentimiento simulado, sobre la base de la doble motivación convertida en categoría normativa, también una doble estructura voluntaria: un acto positivo de voluntad por el que se quiere la nupcia y otro segundo y distinto acto positivo de voluntad con el que se excluye el matrimonio en sí, sus propiedades o sus fines. Como resultado de este patrón psicológico, se habría llegado a la paradoja de exigir en la estructura categorial del consentimiento simulado dos actos positivos de voluntad para contraer inválidamente, mientras el c. 1057 sólo exige al contrayente un único acto positivo de voluntad para contraer válidamente. Este defecto de interpretación tiene un primer origen —aunque no único, según veremos más adelante— en substantivar como categorías

normativas la doble dirección de las motivaciones y —una vez convertida esta doble dirección en dos requisitos categoriales del *caput nullitatis*— suponer que cada dirección motivacional debe «culminar» en un propio y específico acto positivo de voluntad.

d) *El error como capítulo de nulidad autónomo y como causa de la simulación*

El error puede afectar a la validez del matrimonio cuando es reconducible a un error sustancial (*vide* comentarios a los cc. 1096 y 1097), o cuando se trata del error determinante del c. 1099 (*vide* comentario). Además, opera como *causa simulandi* mediante la libre elección, por la voluntad del sujeto, del objeto errado, que en este caso sería una idea equivocada de las propiedades o de la sacramentalidad del matrimonio que el entendimiento le presenta como la mejor y más atractiva entre diversas opciones posibles. En este caso, aunque la idea se presente revestida de aquella motivación o influencia que impulsa a elegirla, sin embargo no llega a determinar a la voluntad, la cual elige libremente lo errado desechando otras ideas percibidas como posibles. Este error no es por sí mismo causa de nulidad autónoma, porque no priva de autodeterminación a la voluntad del sujeto —como ocurre en el c. 1099—, pero puede impulsar a la simulación: puede ser la influencia o motivación (*causa simulandi*) por la que el sujeto, libremente, elige como matrimonio para sí —*quiere contraer*— el privado de unidad, indisolubilidad, ordenación al bien conyugal o a la procreación y educación de la prole.

4. *La falsedad objetiva del signo nupcial*

a) *La simulación implica un falseamiento voluntario y objetivo del verdadero contenido conyugal de la ceremonia nupcial*

Un segundo paso definidor proviene de la íntima conexión entre simulación y falsedad. Una multiseccular tradición canónica, que arranca de Sto. Tomás de Aquino y los moralistas clásicos, entendió que uno de los rasgos propios de la acción de simular era la voluntad de manifestar un signo externo falso (*mendacium in exteriorum signis factorum, voluntas falsum enuncian-di*) y ésta fue la razón por la que los canonistas designaron estas figuras con los significativos términos simulación o ficción, subrayando así la voluntad del simulador de usar la manifestación externa del consentimiento, la ceremonia nupcial, para aparentar la existencia de una intención matrimonial en realidad inexistente (*Simulatio proprie est mendacium quoddam in exteriorum signis factorum consistens*).

Con ciertas dudas iniciales en algunos pocos autores, pronto la mayoría de la canónica se inclinó por no exigir el ánimo doloso en la intención simulatoria. Desde hace mucho tiempo, esta posición es pacífica. No es necesario, pues, que además de conocer y querer el objeto de la exclusión, el simulador tenga la intención de engañar maliciosamente a la otra parte con trayente o a terceros, con el fin de conseguir, precisamente mediante el engaño, su consentimiento u otros intereses subjetivos. *Basta que el sujeto sepa lo que excluye y quiera excluirlo* (al margen de la naturaleza de la intención lícita o ilícita que le inspira) para que *objetivamente* —sin necesidad de una intención dolosa subjetiva— la prestación del consentimiento, en cuanto signo externo, haya quedado *esencialmente falseada en la verdad conyugal que da a entender*. Tampoco se requiere que el sujeto conozca la naturaleza y efectos jurídicos de la simulación como causa de nulidad.

b) *Correcciones a la descripción de la simulación como discrepancia conocida y querida entre la voluntad interna y la voluntad manifestada*

Por causa de la conjunción entre las dos voluntades y el signo comunicativo, en que consiste la estructura interna del consentimiento eficiente, la simulación ha sido muy frecuentemente descrita como una discordancia sabida y querida entre la voluntad interna y la voluntad manifestada. En realidad, la llamada «voluntad manifestada» no es un nuevo y distinto «voluntarium» respecto de la voluntad interna de las partes. Parece un artificio más pedagógico que real suponer que el consentimiento matrimonial eficiente se compone de dos actos de voluntad autónomos en cada contrayente: uno que tiene por objeto darse y recibirse en matrimonio y otro autónomo que tiene por objeto propio la ceremonia nupcial. La nupcia es manifestación de la voluntad interna mediante la palabra o el signo equivalente. Por lo tanto, es la voluntad interna (la *intentio contrahendi* o *animus maritalis*) la única existente en cada contrayente y la única que se manifiesta, sin que la palabra o el signo equivalente sea otra nueva voluntad distinta, autónoma y propia. Por lo demás, si la llamada «voluntad manifestada» fuera una *propia* voluntad debería, en cuanto tal, ser también radicalmente voluntad interna, con lo que su propia manifestación conllevaría otra artificiosa voluntad, la cual como voluntad debería generarse internamente en el sujeto como nueva voluntad intentio, y así hasta un absurdo infinito. Por esta razón, así como el consentimiento no contiene dos voluntades autónomas —concordes—, tampoco la simulación que consiste en un falso consentimiento, requiere dos voluntades —ahora discordantes—. En realidad, la simulación es una ausencia de verdad conyugal esencial en la voluntad interna de una o ambas partes; ausencia consciente y querida, que inevitablemente falsea el signo externo nupcial al manifestarse y, con ello, desintegra la conjunción entre voluntad y signo manifestativo, que es la estructura unitaria del pacto conyugal o consentimiento eficiente.

5. *La suplantación y su efecto excluyente*

a) *El mero signo nupcial, en sí mismo, no es causa eficiente del vínculo*

Es necesario ahora destacar un significado de la presunción del § 1 del c. 1101 y detenernos en él. La presunción es *iuris tantum*, admite prueba en contra, no sólo porque el sujeto puede falsear el signo, como ya vimos, sino porque además —y éste es ahora el importante matiz— el signo externo o ceremonia nupcial, en sí mismo, al margen incluso de su voluntario falseamiento, carece de poder eficiente. Con otras palabras: si la conformidad entre signo nupcial y voluntad es aquí sólo una presunción *iuris tantum* —y eso está fuera de toda duda—, entonces es claro que lo que vale en el orden de la eficiencia es la voluntad interna, contenida y manifestada en el signo, pero no este mero signo externo, en cuanto tal.

Por lo tanto, aquel contrayente cuya voluntad sólo tiene por objeto celebrar la boda (la llamada voluntad formal, de signo, *intentio ore tantum seu verbis* o *intentio celebrandi*) no contrae verdadero matrimonio según el Derecho de la Iglesia. La exclusiva *intentio celebrandi* no es eficiente porque no es el acto de voluntad que define el c. 1057 § 2. Resulta inexacto afirmar que si el contrayente no emite un acto positivo de voluntad excluyendo la eficacia jurídica de la ceremonia nupcial, el matrimonio así contraído sería válido, *aunque no exista en el sujeto voluntad interna de contraerlo*. Semejante interpretación del objeto del acto positivo de exclusión del § 2 del c. 1101 no se armoniza con el objeto del acto de voluntad definido por el § 2 del c. 1057. Exigir, para la simulación, una positiva exclusión de la eficacia del signo externo equivaldría a consagrar, a *contrario sensu*, como eficiente del vínculo conyugal un acto positivo de voluntad sobre la forma nupcial. Pero entender que la eficacia jurídica del signo nupcial deba ser objeto positivo del consentimiento es contrario a toda la tradición canónica recogida en el § 2 del c. 1057 y, por esta razón, la exclusión de la eficacia del signo nupcial en el fuero externo no figura entre los capítulos de nulidad del c. 1101 § 2. Aún más, el voluntario ocultamiento de esta eficacia es la condición de posibilidad de la existencia del matrimonio de conciencia o secreto (cfr cc. 1130-1133).

Insistíamos al comienzo de este comentario, con cierto énfasis, en que el c. 1101 es el *negativo* del c. 1057 y, por tanto, la exégesis del primero debe hacerse a la luz del segundo. Pues bien, en el plano de la verdadera eficiencia, el c. 1057 se fundamenta en una única voluntad en cada contrayente —la que su § 2 define en su naturaleza y contenido y que la tradición canónica llama indistintamente *animus maritalis* o *intentio contrahendi*—, que es el acto positivo e interno de la voluntad. Esta voluntad sufre dos aportaciones en el plano de su comunicación entre los cónyuges y de su reconocimiento por parte de la Iglesia: en primer lugar, materializarse en palabras o signos equivalentes que la manifiesten inequívocamente entre los contrayentes; en segundo lugar, ser reconocida por el testigo cualificado y otros dos comunes. Pero,

nótese bien, es la misma y única voluntad de conyugarse la que se manifiesta en el signo nupcial y la que es recibida por la Iglesia. En este sentido, hay una unidad de voluntad en el consentimiento válido.

- b) *La voluntad simulatoria es una voluntad suplantadora que usurpa el lugar de la verdadera voluntad de conyugarse en el signo nupcial*

El consentimiento simulado consiste esencialmente en la suplantación, consciente y querida, de esta única voluntad de conyugarse por otra voluntad interna a la que le falta la íntegra verdad esencial del matrimonio. Y de la misma manera que el consentimiento válido contiene un único acto positivo de voluntad (la intención *contrahendi* o *animus maritalis*), así también, el consentimiento simulado, que es el negativo del válido, conlleva necesariamente una *unidad del voluntario*, que es la intención *simulandi*, la cual, en cuanto acto voluntario y en cuanto contenido positivo, suplanta a la única y verdadera voluntad de conyugarse y, al sustituirla, la excluye necesariamente a ella y a su contenido.

- c) *La exclusión como efecto necesario de la voluntad suplantadora*

Mientras suplantar u ocupar el lugar de la verdadera voluntad de conyugarse es la esencia misma del consentimiento simulado, *excluir* es la dinámica consecuenencial o efecto automático de esta suplantación. La estructura esencial del matrimonio, que habría sido el objeto positivamente querido por la verdadera voluntad conyugal, está sustituida por el objeto intencional que persigue la voluntad del simulador, la cual no tiene como contenido el vínculo, sus propiedades o sus fines. Entre la voluntad simulatoria y la exclusión media la relación existente entre la causa y el efecto. Si existe suplantación de voluntades y de sus contenidos intencionales, se causa automáticamente un efecto necesario: el vínculo mismo, sus propiedades o sus fines —contenido de la verdadera—, queda excluido, por lo que no es necesario otro nuevo acto de voluntad.

Como es de evidencia, la causa no es su efecto y viceversa. Por lo tanto, una cosa es el acto de voluntad del contrayente, cuyo objeto intencional contiene una estructura diversa al matrimonio y que al albergarse en la manifestación nupcial la falsea, y otra el consecuenencial efecto excluyente de la estructura esencial del matrimonio que tiene ese mismo y único fenómeno voluntario. Ciertamente la causa produce necesariamente su efecto —el acto positivo de voluntad es *excluyente*— y el efecto necesita de su causa —la exclusión requiere un acto positivo de voluntad—, que son las exigencias del § 2 del c. 1101, pero la causa y su efecto no son lo mismo.

Quizás esta objetiva diferencia entre la causa —la voluntad simulatoria— y su efecto —la exclusión—, facilita la solución de una debatida cuestión

suscitada, frente al sentir multiseccular de la tradición canónica, por un sector doctrinal y jurisprudencial de este siglo. No es del todo exacto interpretar el texto del § 2 del c. 1101 en el sentido de que el acto positivo de voluntad debe tener siempre y en todo caso como objeto intencional directo la exclusión. Es más exacto describir la exclusión como el efecto causado directa o indirectamente, pero de manera necesaria, por el objeto intencional de la voluntad simulatoria.

Por ejemplo, el sujeto simulador puede querer positiva y conscientemente sólo el signo nupcial. Puesto que esta única voluntad no contiene el objeto de la verdadera (lo define el c. 1057 § 2) sino que lo suplanta como único objeto positivamente querido por el contrayente, tal suplantación causa que el vínculo conyugal resulte excluido.

Supongamos otro caso: el sujeto simulador quiere positiva y conscientemente una unión definitiva pero que, a lo largo de la vida, tenga siempre por propiedad característica la libertad de comercio sexual con otros sujetos. Como es de experiencia, no siempre se manifiestan al exterior estas intenciones y, por eso, durante la boda las palabras nupciales pronunciadas por el supuesto contrayente han sido las mismas que en toda nupcia válida. No obstante, dado que la única voluntad interna del sujeto es la descrita y ocupa el lugar interno de la verdadera voluntad de conyugarse, tal positiva suplantación causa automáticamente la exclusión de la unidad del vínculo (su exclusiva fidelidad). Para que se produzca realmente esta exclusión de la fidelidad, el sujeto no debe hacer otro acto de voluntad —además de su positiva voluntad de querer una unión como la descrita— para excluir positivamente la fidelidad.

En realidad, lo que dice el canon es que debe existir un acto positivo de voluntad, porque la simulación es un defecto consciente y voluntario de la verdadera voluntad de conyugarse cuya existencia está presumiendo el signo nupcial. El canon dice que el contenido de este acto positivo de voluntad debe causar un efecto excluyente del matrimonio mismo o de sus fines y propiedades, porque en este efecto, necesario e imprescindible, radica finalmente el fundamento de la nulidad. Pero este efecto puede ser provocado directa o indirectamente por el objeto intencional de la voluntad simuladora.

Es importantísimo observar que el texto del § 2 del c. 1101 no hace distinciones en la naturaleza del acto positivo de voluntad por causa del cual uno o ambos contrayentes provocan el efecto excluyente o, más brevemente, excluyen. Las distinciones que establece el legislador hacen expresa referencia a los objetos excluidos, que son el matrimonio mismo, algún elemento esencial o alguna de las propiedades esenciales. El legislador expresa una concepción unitaria para la simulación total y la parcial en la disciplina del acto positivo de voluntad causativo del efecto excluyente. Y esta unidad de concepción no puede ser ignorada por la doctrina y la jurisprudencia, distinguiendo donde el legislador no lo hace, elaborando una doble explicación del acto simulatorio mismo.



6. La exclusión del «*matrimonium ipsium*»

El legislador establece en el c. 1101 § 2 que si uno o ambos contrayentes, en el momento de manifestación del consentimiento (la ceremonia nupcial), de manera positivamente voluntaria excluyen el matrimonio mismo («*matrimonium ipsum*»), contraen inválidamente. La doctrina acostumbra a denominar esta causa de nulidad «simulación total», indicando con el calificativo «total» la exclusión, no tanto de una *cantidad completa* de verdad matrimonial —por ser la suma de todos y cada uno de los elementos que componen la estructura esencial del matrimonio—, cuanto del principio de vinculación jurídica de los esposos, que es el constitutivo substancial en y por el que son como uno en lo conyugal.

a) Significado de la expresión «*matrimonium ipsum*»: el vínculo

En rigor, con la expresión «matrimonium ipsum» (el matrimonio en sí mismo) el legislador se refiere al vínculo conyugal porque éste es el principio substancial del matrimonio en cuanto objeto del consentimiento.

El vínculo es puesto en la existencia por los contrayentes, al darse y aceptarse entre sí en sentido real —no simbólico o metafórico—, mediante el consentimiento matrimonial. El ser uno del otro, mientras antes cada uno era sólo de sí mismo, constituye un nuevo modo de ser, a saber, ser unión.

Ante todo, debe evitarse imaginar este vínculo como una tercera realidad externa a cada uno de los sujetos, como un «puente» que media entre los esposos o como una obligación legal implantada desde fuera por el poder de la autoridad pública. Sólo su propio consentimiento puede poner en la existencia este vínculo o principio unificador de sí mismos y de sus vidas (cfr c. 1057). El vínculo conyugal es, propiamente, el varón y la mujer en *cuanto unidos*: lo que une de su unión. En este sentido, el vínculo es la *quidditas del matrimonio*, porque es, dentro de la unión conyugal, aquel principio unitivo por el que el ser y la vida de los esposos es *una*.

b) La substancia («*quidditas*») del vínculo conyugal es jurídica: significado

Este vínculo o principio unificador es de naturaleza jurídica. En efecto, las naturalezas personales del varón y de la mujer no se pueden comunicar en términos de confusión —como el río que desaparece en el mar en el que vierte sus aguas— perdiendo las subjetividades personales al unirse en matrimonio. Las personas, no obstante, pueden comunicarse compartiendo algo en común. Esta comunicación, en el orden de la dimensión sexual de la persona, es más profunda que en otros campos de la sociabilidad humana. La diversidad complementaria de la sexualidad contiene una potencia de unidad en dos íntimas y exclusivas dimensiones. De un lado, es posible incorporar al

otro, en cuanto diversamente sexuado, a aquella íntima dimensión de la propia existencia en la que uno es dueño de su propia modalización sexual, constituyendo la complementariedad entre los sexos en estado de copertenencia mutua, dándose y aceptando al otro diverso como si de uno mismo se tratase. De otro lado, en esta común e íntima coparticipación está la fuente de la procreación humanizada de otro ser humano: se trata de compartir su procreación y educación desde el soporte de la unidad conyugal. Esta íntima potencia de comunión, radicada en la complementariedad sexual humana, permite constituir la íntima compañía y la procreación y educación de los hijos en *un modo de ser y convivir puestos en común a título de justicia*. En suma: los esposos son quienes, mediante un acto de soberanía sobre sí mismos (la voluntad interna de conyugarse), han constituido la comunicación posible de su complementariedad sexual en el modo de ser y de convivir *que en justicia se deben entre sí*. El principio de vinculación, por el que ser el uno del otro y vivir esa copertenencia es su identidad común y por eso su derecho y deuda mutua, es *un vínculo de justicia o jurídico*. En este sentido, el vínculo conyugal es el más esencial y básico bien en común que comparten los esposos, en cuanto tales. Es, en rigor, el bien substancial constitutivo de su identidad conyugal.

## c) Relación sexual de hecho versus vínculo conyugal

La naturaleza jurídica del vínculo conyugal, este *vínculo de copertenencia en justicia*, es el principio formal que permite distinguir en su substancia el matrimonio de la mera convivencia de hecho entre un varón y una mujer. La diferencia, pues, no está en la mayor o menor práctica de la vida marital, en su amplitud cuantitativa y duración temporal de hecho, sino que radica en el principio que informa la comunicación a propósito de la sexualidad. Lo decisivo es si se copertenecen a título de justicia, de derecho y deber mutuo: si el varón y la mujer, mediante el consentimiento matrimonial, se han entregado y aceptado entre sí de tal modo —a título de justicia— que para el esposo la femineidad de su mujer es tan suya como antes a él le pertenecía su masculinidad, y para la esposa la masculinidad de su marido es tan suya como antes a ella le pertenecía su femineidad. Sin este principio vincular jurídico el resto de elementos «maritales» que pueda haber en la praxis entre un hombre y una mujer no pasan de ser elementos *de facto* a los que no sustenta una identidad debida en justicia y, en consecuencia, no existe deber de realizarlos como una comunidad de destino debida. Una convivencia de hecho, por definición, nunca es una convivencia que *debe ser*, sino algo que sólo ocurre. El matrimonio es una unión debida, esto es, que debe ser vitalmente realizada como proyecto debido, que debe ocurrir como cumplimiento del deber ser de los esposos. *Vincular a título de justicia* es el principio formal que confiere verdadera entidad conyugal a todos los elementos de la estructura del matri-

monio: el consorcio o destino biográfico común, la convivencia, las propiedades, los fines y la sacramentalidad.

Por el contrario, cuando bajo el signo nupcial, pronunciado libremente, uno o ambos contrayentes se siguen todavía perteneciendo, en cuanto varón o mujer, sólo a sí mismos, manteniendo voluntariamente la soberanía particular sobre sí y sobre su futuro vital, que no se donan y aceptan como copertenencia común debida en justicia (de suerte que el convivir, su contenido y su proyección en el tiempo son hechos que acontecen mientras a cada uno le compense o satisfaga, pero no derecho y deber en común), en tal caso falta el vínculo jurídico que sólo la verdad del don y la aceptación conyugales puede fundar, *falta el vínculo o matrimonio mismo* o, dicho con otras palabras, *hay simulación total*.

#### 7. Modalidades de exclusión del matrimonio en sí mismo

El principio de vinculación jurídica (a título de justicia) entre los cónyuges puede resultar voluntariamente excluido de muy diversas formas. Estas formas o modalidades no constituyen otras tantas clases de simulación total, sino vías fácticas diversas de excluir, a la postre, lo mismo: el matrimonio en sí o vínculo conyugal. Lo que debe centrar la calificación del caso singular, bajo la diversidad de circunstancias, es identificar los hechos cuya prueba aporta la certeza moral de que una o ambas partes, bajo el signo nupcial, *querían algo que necesariamente implicaba excluir la vinculación conyugal a título de justicia*.

##### a) La exclusión de la voluntad interna de conyugarse. Diferencias con la representación de las nupcias por juego o en el arte

En este sentido, hay simulación total cuando lo que quiere el contrayente conlleva la *exclusión de la voluntad interna de conyugarse*, que es la causa por la que el vínculo nace. Por ejemplo, aquellos casos en los que la voluntad del contrayente se limita en exclusiva a realizar la mera ceremonia nupcial *ore tantum seu verbis*, sabiendo y queriendo la palabra nupcial falsa y vacía (*vide supra*: n. 2, e).

¿Cuál es la diferencia entre esta modalidad de simulación total y la representación teatral, cinematográfica, televisiva, en suma, dramático-artística de una ceremonia nupcial, o la que se hace como juego (*iocus*)? En ambos casos, la ceremonia es falsa y fingida; pero en la representación de las nupcias que se hace por arte o por juego *todos conocen que se persigue solamente imitar la verdad*, incluso lo mejor posible, mientras que en la simulación total el sujeto pretende que todos, incluido el ordenamiento jurídico, tenga por verdadera y, por tanto, eficaz la ceremonia nupcial que él sabe y quiere falsa.

##### b) La exclusión expresa del vínculo en el consorcio

Otra modalidad la constituyen aquellos casos en los que la voluntad de uno o ambos contrayentes resulta excluyente del propio matrimonio *in facto esse*. Ahora el objeto excluido es el *consorcio o comunidad conyugal en cuanto modo de ser y estado de vida debidos en justicia*. El contrayente puede querer la íntima comunidad y la convivencia simplemente como un hecho que dura mientras complace o interesa, pero no como realización del compromiso de ser consorcio de toda la vida debido en justicia (*vide supra*: n. 6, c).

No será extraño, sino normal, que este defecto de la voluntad matrimonial aflore en el régimen de vida, pretendiéndose seguir con la libertad de vida del soltero, reservándose como propias y no debidas al conyugio áreas de la fidelidad, de la duración de la convivencia, de la paternidad o la maternidad. El intérprete, al calificar estos elementos deficientes del caso singular, debe averiguar si los defectos en elementos esenciales del matrimonio (la infidelidad, la negativa sobre los actos conyugales ordenados a la prole, la disolubilidad, la libertad de vida, la negativa a la convivencia conjunta, etc.) se explican circunscritos a sí mismos en cuanto defectos parciales (supuestos de simulación parcial), o son síntomas de la exclusión del principio informador substancial: del vínculo mismo, cuya ausencia lógicamente aflora en anomalías del consorcio conyugal, de sus propiedades y de sus fines.

##### c) La exclusión de la igualdad conyugal

Veamos ahora la *exclusión consciente y voluntaria de la igualdad conyugal*. Son manifestaciones de exclusión del vínculo conyugal la constitución, desde su raíz o principio, de estructuras convivenciales desiguales y discriminatorias del conjunto de derechos y deberes conyugales de un esposo respecto de otro. En la práctica, la parte más frecuentemente discriminada es la esposa, en cuanto y por cuanto es mujer. La desigualdad radical de un esposo en el consorcio de vida, como elemento definitorio del consorcio, acarrea la nulidad de este matrimonio, porque el principio de vinculación jurídica conlleva la igualdad de copertenencia y coposición mutuas, es decir, una igual paridad de la vinculación y de su contenido. Esta igualdad origina una estricta igualdad también en los derechos y deberes conyugales, una paritaria posición de condición y dignidad, debidos en justicia, en el seno del consorcio matrimonial: la igual condición de esposos. Su exclusión de raíz significaría la constitución de un vínculo de dominio o prepotencia de un cónyuge sobre otro y la desigual participación de principio en la esencia, las propiedades y los fines conyugales, todo lo cual es esencialmente contrario a la naturaleza jurídicamente paritaria del vínculo conyugal verdadero. Convertir el matrimonio en una relación de dominio, debida además en justicia, sería consagrar la prepo-